

ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES

DE

MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

Y DE

ORENSE Á VIGO.



MADRID.

IMP. DE TEJADO, Á CARGO DE R. LUDEÑA,

Silva, 47 y 49, bajo.

1865.

10 on april of the

ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES

DE

MÉDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

Y DE

ORENSE Á VIGO.



MADRID.

IMP. DE TEJADO, Á CARGO DE R. LUDEÑA,

Silva, 47 y 49, bajo.

1865.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion, instruido por el Gobernador de esta provincia, para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Medina del Campo á Zamora:

Vista la Real órden de 5 del corriente, por la que se aprueban los Estatutos de la misma, segun se hallan consignados en escritura de 12 de Mayo último:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de Compañia del ferrocarril de Medina del Campo à Zamora, à la que se transfiere la concesion de la expresada línea; señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio à sus operaciones.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, en solicitud de que se apruebe la modificacion proyectada en sus Estatutos, con objeto de cambiar la denominacion social en Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo à Zamora y de Orense à Vigo, ó Compañía del ferro-carril del Oeste de España; aumentar el capital para atender á la construccion de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesion es cesionaria, y alterar algunos artículos de los mismos Estatutos:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto del nuevo título que pretende

tomar esta Compañía:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mando elevar á escritura pública dicha reforma de Estatutos con las modificaciones que se prescribieron:

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los Estatutos porque se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones

prescritas:

Vista la Real órden de 16 del corriente aprobando la mencionada escritura y mandando que los suscritores de las 32,000 acciones con que se aumenta el capital de la Compañía realizasen en la caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vista una comunicacion del delegado del gobierno

cerca de la Compañía manifestando que los suscritores de las expresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía de que se trata: primero, para que tome la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo à Zamora y de Orense à Vigo; segundo, para que amplie su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200,000 reales nominales, á fin de atender á la construccion de la línea de Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus Estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

CONSEJO ADMINISTRATIVO.

PRESIDENTE.

Exemo. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, Senador del Reino y ex-ministro de la Corona.

VICE-PRESIDENTE.

Sr. D. Antonio Aparisi y Guijarro, Diputado á Córtes y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Rafael Bertran de Lis, banquero, propietario y ex-diputado á Córtes.

Sr. D. Luis Bertran de Lis, propietario y ex-

diputado á Córtes.

Sr. D. José Elduayen y Garayoa, propietario.

Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, propietario, Diputado á Córtes y ex-ministro de la Corona.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, propietario, Diputado á Córtes y ex-ministro de la Corona.

Sr. D. Juan Flórez, propietario y ex-diputado á Córtes.

Exemo. Sr. D. Pedro Gil, banquero de París.

Excmo. Sr. D. Basilio Parent, banquero de Paris.

Sr. D. Felipe Vitali, banquero y propietario de París.

Ilmo. Sr. D. José Elduayen, ex-subsecretario, Diputado á Córtes y propietario. Sr. D. Ramon Aranaz, banquero y propietario. Sr. Conde de Canga Argüelles, propietario y exdiputado á Córtes.

Sr. D. Pedro Raga, propietario.

DIRECTOR GERENTE.

Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis.

DIRECTOR FACULTATIVO.

Ilmo. Sr. D. José Elduayen.

SECRETARIO GENERAL.

Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad.

Artículo 1.º Los que suscriben fundan, con la autorizacion del Gobierno, una Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, segun las disposiciones de los presentes Estatutos.

ART. 2.° Esta Sociedad tiene por objeto:

- 1.º La construccion y explotacion de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y del titulado Príncipe Alfonso, en su seccion de Orense á Vigo, que ha sido cedida á la Sociedad con aprobacion del Gobierno, segun Real órden de 24 de Julio de 1863.
- 2.° La construccion, terminacion ó explotacion de los demas ferro-carriles ó vías de comunicacion que en adelante se puedan conceder á la Sociedad, ó que la Sociedad tome en arrendamiento, ó adquiera en virtud de cesion, ó de cualquiera otro modo, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.° El establecimiento y explotacion de todos los servicios de trasportes, de cualquier clase, que puedan

combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

- 4.° El goce y aprovechamiento de cuanto en adelante se conceda á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento ó adquiera, así como cualesquiera negocios ú operaciones que convengan al desarrollo y crecimiento de los intereses propios del objeto social. Los objetos sociales, que, como accesorios, se mencionan en los tres últimos párrafos, no podrán emprenderse sin el prévio acuerdo de la Junta general de accionistas, en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social suscrito, y conocimiento del Gobierno para los fines que correspondan, y con sujecion á los trámites legales.
- ART. 3.° La Sociedad se denominará Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo à Zamora y de Orense à Vigo.
- Art. 4.° La Sociedad establece su domicilio en Madrid.
- ART. 5.° La duracion de la Sociedad se limita á los noventa y nueve años de la concesion de la línea, cuya explotacion ha sido su primer objeto; pero ese periódo podrá aumentarse ó disminuirse si por alguna circunstancia se conviniese en ello.

TÍTULO II.

Aportaciones sociales.

ART. 6.° El Sr. D. Rafael Bertran de Lis, concesionario de la línea de Medina del Campo á Zamora, aporta y trasfiere á la Sociedad en plena propiedad y sin reserva ni restriccion alguna:

- 1.º La línea férrea de Medina del Campo á Zamora construida; siendo por tanto de su exclusiva cuenta y cargo todas las obras y todo el material fijo y móvil necesarios para que el camino se halle en perfecto estado de explotacion, segun las condiciones del Gobierno.
- 2.º Todos los derechos que como concesionario tiene adquiridos por la Real órden de concesion de la línea aportada, fecha 19 de Febrero de 1861, y por el contrato celebrado entre el mismo y la Direccion general de Obras públicas, ante D. Ildefonso Salaya, en 12 de Marzo de 1861.

3.° Los planos, cartas ó mapas, trazados, estudios y presupuestos relativos á dicha línea.

- 4.º Los terrenos adquiridos ó que se adquieran; los convenios hechos ó que se hagan con provincias, ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio de la línea durante el periódo de su construccion.
- 5.° La subvencion con que el Estado contribuye á la construccion de esta línea, que asciende á 11.917,000 rs. vn.
- 6.° La fianza que existe en poder del Gobierno como garantía de la ejecucion de esta línea, y la cual le será devuelta por la Compañía á medida que existan valores equivalentes de obras.
- ART. 7.° El Sr. D. Juan Flórez, concesionario de la línea de Orense á Vigo, trasfiere igualmente á la Sociedad en plena propiedad y sin reserva ni restriccion alguna:
- 1.º Todos los derechos que como concesionario de la mencionada línea tiene adquiridos por Real

órden de 12 de Marzo de 1863, y por el contrato celebrado entre el mismo y la Direccion general de Obras públicas ante el notario D. Manuel Hortiz y Peña, en 20 de Abril de 1863.

2.º Los planos, cartas ó mapas, trazados, estu-

dios y presupuestos relativos á dicha línea.

- 3.º Los terrenos adquiridos ó que se adquieran; los convenios hechos ó que se hagan con las diputaciones provinciales, ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio de la línea durante el periódo de su construccion.
- 4.° La subvencion con que el Estado contribuye á la construccion de esta línea, que asciende á reales vellon 66.939.627,75 céntimos, y
- 5.° La fianza que existe en poder del Gobierno como garantía de la ejecucion de esta línea, y la cual le será devuelta por la Compañía á medida que se vaya retirando de la Caja de depósitos.
- ART. 8.° La Sociedad, en consecuencia de las aportaciones anteriores, se subroga en lugar de los Sres. D. Rafael Bertran de Lis y D. Juan Flórez activa y pasivamente, en cuanto concierne á las concesiones de las líneas mencionadas.
- ART. 9.° El Sr. D. Rafael Bertran de Lis recibirá en pago de la construccion de la línea de Medina del Campo á Zamora, que deberá entregar en perfecto estado de explotacion, la cantidad estipulada en el convenio de 2 de Noviembre de 1861, y escritura adicional de 12 de Mayo de 1862, celebrada sobre este objeto, y en los plazos que en dicho contrato se establecen.
 - ART. 10. La Sociedad satisfará igualmente á

D. Rafael Bertran de Lis la cantidad de dos millones (2.000,000) de Rvn., que, segun la apreciacion provisional verificada de mútuo acuerdo, importan los gastos de toda especie hechos hasta el dia 2 de Noviembre de 1861 con motivo de la concesion, instalacion, estudios sobre modificacion del trazado, y demas independientes de las obras, y que sin perjuicio de la comprobacion administrativa á que se refiere el artículo 24 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, habrá de someterse para la conveniente ratificacion á la deliberacion de la primera Junta general.

La cantidad expresada se convertirá en acciones, segun lo prevenido en el art. 3.º del citado Reglamento.

ART. 11. Como precio de la trasferencia de la línea de Orense á Vigo, la Compañía satisfará á D. Juan Flórez la cantidad de diez millones (10.000,000) de reales vellon en obligaciones de la Compañía, al tipo que, por término medio, resulte más beneficioso á la propia Compañía en las negociaciones verificadas ántes de realizarse el pago de la expresada cantidad.

TÍTULO III.

Capital social: acciones y obligaciones.

Art. 12. El capital social, independiente de la subvencion concedida á la línea de Medina del Campo á Zamora, que importa 11.917,000 rs., y de la de Orense á Vigo, que asciende á 66.939,627 rs., 75 cs., será de 243.200,000 rs. ó 64.000,000 de francos, al cambio de 19 rs. por cada 5 francos, divididos en

128,000 acciones de á 1,900 rs., ó 500 francos cada una, al cambio expresado.

Dicho capital estará representado:

Por 60.800,000 rs. á que ascienden las 32,000 acciones de 1,900 rs. emitidas para la línea de Medina del Campo á Zamora, incluyendo en este número las entregadas á D. Rafael Bertran de Lis, en cumplimiento del art. 10 de los presentes Estatutos:

Por 60.800,000 rs., importe de las 32,000 acciones suscritas con motivo de la adquisición de la línea de Orense á Vigo, y cuya suscrición se ha justificado

con los oportunos pedidos;

Y por 121.600,000 rs. á que ascienden las 64,000 acciones que quedan en cartera, las que podrá emitir la Sociedad á la par, si fueran necesarias, para la realizacion de cualquiera de sus objetos sociales, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas, y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 13. Este capital podrá aumentarse en los términos prevenidos por los Estatutos, y en límite y bajo las condiciones que determinan las leyes, cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad.

ART. 14. La Sociedad tiene la facultad de emitir obligaciones al portador, con interes fijo y amortizacion determinada, dentro del periódo de sus concesiones, con arreglo á lo que disponen las leyes de 11 de Julio de 1856, y 11 de Julio de 1860, computadas en la forma que determina la de 29 de Enero de 1862, y hechas las deducciones siguientes:

1.ª La de 6.600,000 rs. que, conforme á lo prevenido en la Real órden de 24 de Abril de 1863, se pagaron á D. Rafael Bertran de Lis, en equivalencia del sobreprecio que, con relacion al presupuesto oficial,

se estipuló á su favor en el contrato de construccion de la línea de Medina del Campo á Zamora;

- Y 2.ª La de 10.000,000 de rs. que, con arreglo á la Real órden de 8 de Setiembre de 1864, y al artículo 11 de estos Estatutos, se pagarán en obligaciones á D. Juan Flórez, como precio de la trasferencia de la línea de Orense á Vigo.
- Art. 15. Las obligaciones de la Compañía, á cuyo pago quedan hipotecadas las obras y rendimientos de los ferro-carriles de la misma, tendrán el valor nominal de 1,900 rs. ó 500 francos cada una, al cambio anteriormente fijado para las acciones.
- Art. 16. La Junta general de accionistas acordará las bases, con arreglo á las cuales haya de efectuarse el señalamiento de intereses de las obligaciones, y las épocas de su amortizacion.
- Art. 17. Las acciones extendidas, de manera que puedan tener curso en las plazas de España y del extranjero, se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose y sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos Consejeros.
- ART. 18. Cada accion da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades, gozando ademas, durante el periódo de la construccion del camino, el interes de 6 por 100 anual pagadero por semestres vencidos.
- ART. 19. La posesion, adquisicion ó compromiso de una ó más acciones, supone la conformidad absoluta con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad. y con los acuerdos de la Junta general de los accionistas.
 - ART. 20. Las acciones son indivisibles, y la So-

ciedad no reconoce más que un propietario por cada accion. Los derechos, como las obligaciones que proceden de ellas, son inherentes á los títulos, cualquiera que sea la mano en que se hallen.

ART. 21. Las acciones serán al portador, luego que aparezca del título ó títulos de su inscripcion haberse verificado el desembolso de treinta por ciento de su total importe.

ART. 22. La trasferencia de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

Art. 23. Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros.

ART. 24. Los suscritores se comprometen personalmente á pagar en efectivo en las cajas de la Sociedad el importe íntegro de las acciones por ellos suscritas, en las épocas y en las proporciones siguientes:

Treinta por ciento en los quince dias siguientes á la aprobacion de los presentes Estatutos y constitucion definitiva de la Sociedad, y lo restante, á contar de 1862, en los plazos que determine el Consejo administrativo; debiendo siempre mediar, entre uno y otro dividendo, un plazo que no baje nunca de tres meses, con aviso anticipado de treinta dias á lo ménos.

Los accionistas quedan únicamente obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

Art. 25. Los pagos se efectuarán en cualquiera de las Cajas de la Sociedad que designe el Consejo administrativo. Este nombrará un delegado de su seno que, en union del Secretario general de la Compañía, autorice las anotaciones de los pagos en los mismos títulos.

La falta de este requisito, por cualquiera de los dividendos vencidos, invalidará el título para ser negociado, prévia la oportuna publicacion en los periódicos oficiales, y el dar conocimiento á las Juntas sindicales de la Bolsa y á sus inspectores para la fijacion de edictos.

Art. 26. El Consejo administrativo podrá admitir el pago anticipado de los dividendos pasivos, pudiendo autorizar tambien la entrega de las acciones si se verifica el total desembolso de su valor nominal.

Los pagos anticipados devengarán el interes de seis por ciento (6 por 100).

Art. 27. Las acciones con el treinta por ciento (30 por 100) pagado, cuyos dividendos posteriores no hayan sido efectivos en las épocas fijadas, caducarán por el mero hecho, sin que para ello haya lugar á declaración ni intervención de Juez ni autoridad alguna.

El Consejo administrativo queda autorizado para efectuar su venta en la época y la forma que crea convenientes, por medio de agente de Bolsa, creando al intento títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos que quedarán por consiguiente anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en los periódicos oficiales de Madrid, quince dias ántes de la venta.

El producto en venta de las acciones caducadas se aplicará en primer lugar al pago de los descubiertos en que se hallaren, quedando el excedente, si le hubiese, en favor de los tenedores que fueren de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de seis por ciento (6 por 100) anual, correspondientes al tiempo trascurrido desde la espiracion de

los plazos marcados hasta la realizacion de la venta.

Si ántes de la enagenacion de las acciones caducadas pretendiese el portador de ellas adquirirlas de nuevo, podrá el Consejo administrativo acceder á esta solicitud, con tal que dicho portador abone el interes de seis por ciento (6 por 100) por todo el tiempo que haya durado el retraso.

ART. 28. Los accionistas podrán depositar sus acciones en cualquiera de las Cajas de la Sociedad, entregándoseles resguardos nominales de su depósito. Las condiciones de este y la forma de los resguardos se determinarán por el Consejo administrativo.

ART. 29. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, por ningun motivo, exigir que se retengan ó intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales, con arreglo á los Estatutos.

ART. 30. Para las acciones, obligaciones, y demas títulos extraviados, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO IV.

Administracion.

- Art. 31. Los negocios de la Sociedad se administrarán por:
 - 1.º La Junta general de accionistas.
 - 2.° Una Comision inspectora.

- 3.° Un Consejo administrativo.
- 4.º Un Director Gerente.
- 5.° Un Director facultativo.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La Junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas.

ART. 33. La Junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cincuenta acciones por lo ménos.

Art. 34. Para tomar parte en la Junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Compañía, quince dias ántes de la reunion, si fuese ordinaria, y diez si fuese extraordinaria, las acciones que les den derecho de asistencia.

Se entregará á cada accionista, de los que depositen sus acciones, una tarjeta de entrada nominativa en que conste el número de acciones depositadas.

Los resguardos nominativos, que se mencionan en el art. 28, darán derecho á las tarjetas de entrada por aquellos depósitos que no bajen de cincuenta acciones.

ART. 35. La lista de los accionistas, con derecho á formar parte de la Junta general, estará á disposicion de los accionistas para su exámen trece dias ántes de la reunion.

ART. 36. El derecho de asistir á la Junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga este derecho por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido al Director Gerente.

ART. 37. Las mujeres casadas, los menores y

demas personas inhábiles para la propia administracion, como las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la Junta, podrán ejercerlo por medio de sus representantes legales.

ART. 38. La Junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo; pero lo podrá verificar extraordinariamente, siempre que lo juzgue necesario el Consejo administrativo, ó lo pidiese un número de accionistas que representen al ménos la décima parte del capital suscrito.

ART. 39. La convocatoria se hará por medio de los periódicos oficiales de Madrid con la anticipacion suficiente, para que los accionistas, con derecho de asistencia, puedan llenar los requisitos prevenidos por estos Estatutos.

ART. 40. La Junta quedará constituida legalmente, siempre que los accionistas presentes y representados reunan la mitad más un voto, de las acciones emitidas.

ART. 41. Si no llegara á reunirse el número suficiente de accionistas, para que la Junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunion, con quince dias de intervalo, á contar desde la publicacion de los respectivos anuncios en los periódicos oficiales, que se hará inmediatamente. Diez dias ántes de la reunion, se verificará el depósito de acciones que corresponde hacer á los que deseen tomar parte en la Junta general.

En esta Junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros asuntos, que de aquellos para los

cuales hubiese sido la Junta expresamente convocada.

Al hacerse la nueva convocatoria, se insertará literalmente este artículo en el anuncio que se publique.

ART. 42. La Junta general será presidida en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias, y siempre que no concurra el Gobernador de la provincia ó el delegado del Gobierno, por el Presidente del Consejo administrativo, ó el que ejerza sus funciones.

Los dos accionistas de entre los concurrentes que representen mayor número de acciones, desempeñarán el cargo de escrutadores; si estos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista.

En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera duda, hará la designacion el Presidente.

Será Secretario de la Junta el que lo fuese de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

ART. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por diez acciones un voto, por veinte acciones dos votos, por cuarenta acciones tres votos, por setenta acciones cuatro votos, por cien acciones cinco votos, y por cada cien acciones más otro voto.

Ningun accionista podrá tener por sí más de veinte votos; pero todo accionista con derecho de asistencia podrá, como mandatario, emitir tantos votos como su, ó sus mandantes, hubiesen emitido estando presentes á la Junta.

La votacion se verificará en la forma que préviamente acuerde la Junta para cada caso.

ART. 44. Corresponde á la Junta:

- 1.º Examinar la Memoria del Consejo, respectiva á la situacion de los negocios de la Sociedad.
- 2.º Aprobar, ó resolver lo que proceda, sobre las cuentas anuales, préviamente examinadas por la Comision inspectora, y acordar la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos Estatutos, y en los acuerdos de la primera Junta general.

3.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo administrativo y la Comision inspectora.

- 4.° Acordar los dividendos de beneficios repartibles, con presencia del balance general anual, atemperándose á lo dispuesto en los presentes Estatutos. La Junta estará obligada á discutir las proposiciones que durante su celebracion se presentaren por los accionistas, si lo acordare la mitad más uno de los presentes.
- ART. 45. La Junta podrá, hallándose representadas en ella las dos terceras partes del capital suscrito, acordar, cuando lo juzgáre necesario, las modificaciones de los presentes Estatutos.

Para que sus votaciones sean válidas en estos casos, habrán de reunir las dos terceras partes de los votos presentes.

- ART. 46. Las decisiones de la Junta general, adoptadas en conformidad con los Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.
- ART. 47. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista, en

que conste el número de los accionistas que han concurrido á la Junta, y el de los votos que hayan tenido ó representado.

Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

ART. 48. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

COMISION INSPECTORA.

ART. 49. La Junta general en sus reuniones ordinarias nombrará todos los años una comision compuesta de tres accionistas, que podrán reelegirse indefinidamente.

ART. 50. La comision inspectora velará por el puntual cumplimiento de los presentes Estatutos, informará sobre las cuentas anuales ántes de someterlas á la Junta general, hará presente al Consejo cualquiera infraccion de los Estatutos ó abusos que advierta, elevándolos, caso preciso, á conocimiento de la autoridad competente, ó convocando en casos graves la Junta general; y estará encargada por último de inspeccionar la marcha y operaciones de la Sociedad en interes de todos los accionistas.

ART. 51. Para el desempeño de su cargo tendrá la comision derecho á examinar todos los libros y documentos relativos á la administración y contabilidad de la Compañía.

CONSEJO ADMINISTRATIVO.

ART. 52. El Consejo administrativo constará de

quince individuos, siendo españoles al ménos ocho, cuyo nombramiento procederá desde luego la Junta general, sin perjuicio de que la misma pueda aumentar aquel número cuando lo considere oportuno, con aprobacion del Gobierno de S. M.

ART. 53. El Consejo se renovará por quintas partes y por el órden inverso del nombramiento de sus individuos.

El cargo de Consejero es reelegible indefinidamente.

ART. 54. El Director Gerente y el Director Facultativo, miéntras desempeñen estos cargos, no estarán sujetos á reeleccion.

ART. 55. Para ser Consejero se necesita tener en depósito en las Cajas de la Sociedad cien acciones de forma y color distintos que las demas, cuyos títulos serán intransferibles durante el ejercicio de dicho cargo.

Art. 56. El cargo de Consejero durará seis años, á contar desde el dia en que se abra á la explotacion la línea de Medina del Campo á Zamora.

ART. 57. En caso de muerte ó dimision de uno ó más Vocales, se verificará su reemplazo por nombramiento de la mayoría absoluta de votos de los Vocales del mismo Consejo, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la inmediata Junta general.

Los Consejeros nombrados en esta forma tendrán iguales facultades que los demas; pero no podrán ejercer sus cargos sino el tiempo que faltare á sus predecesores.

Art. 58. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vice-Presidente.

ART. 59. El Presidente y el Vice-Presidente

ejercerán sus cargos durante dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 60. En ausencia del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo elegirá uno de sus Vocales para el desempeño de aquellas funciones.

Art. 61. El Consejo se reunirá en el domicilio social por convocacion del Presidente:

1.º Cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

2.º Cuando lo reclame el Director Gerente.

3.° Cuando lo pidan tres Vocales del Consejo.

Art. 62. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, ó debidamente representados por uno de sus colegas, mediante una autorización escrita.

Pero para que los acuerdos sean válidos deberán hallarse presentes por lo ménos cinco Consejeros.

En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

ART. 63. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general de la Sociedad.

Las copias ó extractos de las actas deberán estar autorizadas, para ser válidas, por los mismos Presidente y Secretario.

- ART. 64. Corresponde al Consejo administrativo, ademas de las atribuciones expresamente consignadas en los diferentes artículos de estos Estatutos:
- 1.º Emitir su opinion sobre todos los asuntos, que, por conducto del Presidente, someta á su deliberacion la Gerencia.
- 2.º Deliberar, siempre que juzgue conveniente hacerlo, sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestion de los negocios de la Sociedad, ó para

examinar los actos del Director Gerente, ó para pedir á éste las explicaciones que puedan contribuir á su mayor ilustracion.

3.º Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras empresas de ferro-

carriles ó de trasportes terrestres ó marítimos.

4.º Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocacion á los sobrantes disponibles, dentro de los límites fijados en el art. 31 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

- 5.º Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios con arreglo á las disposiciones generales y especiales, dictadas por el Gobierno en la materia.
- 6.° Contratar cuantos empréstitos puedan ser necesarios para las operaciones de la Sociedad, dentro de los límites que establezcan las leyes.
- 7.º Proponer á la Junta general, si lo considera conveniente, el aumento del capital social, y la continuación de la Sociedad.
- 8.° Fijar los gastos generales de la administración.
- 9.º Establecer, cuando lo juzgue necesario, comisiones en el extranjero y en las provincias españolas de Ultramar, dándoles las facultades conducentes al mejor desempeño del cargo que les confiare.
- ART. 65. El Consejo administrativo podrá autorizar al Director Gerente para que, ya por sí, ya en union de dos Vocales del Consejo, ejerza cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.
- ART. 66. El Consejo administrativo queda ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobierno, y proceder en la forma que parezca más con-

veniente, á la ejecucion de los acuerdos de la Junta general de accionistas sobre modificacion en estos Estatutos.

ART. 67. Los Consejeros recibirán tarjetas ó vales de asistencia, ó una retribucion fija, cuyo valor se determinará por la primera Junta general.

Ademas se les podrá abonar una participacion en el excedente de los productos líquidos anuales, segun se dirá en el art. 84.

Esta participacion se fijará en la primera Junta general, sin que pueda pasar en ningun caso del cinco por ciento (5 por 100) de los beneficios líquidos.

Los acuerdos de la primera Junta general, respecto de estos dos puntos, formarán parte integrante de los Estatutos, á cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica de dicho acuerdo.

Art. 68. El primer Consejo administrativo se compondrá de los señores siguientes:

- D. Rafael Bertran de Lis.
- D. José Elduayen.
- D. Luis Bertran de Lis.
- D. José Elduayen y Garayoa.
- D. Manuel Bertran de Lis.
- D. Juan Flórez.
- D. Ventura Gonzalez Romero.
- D. Antonio Aparisi y Guijarro.

Estos nombramientos deberán someterse á la aprobacion de la Junta general en su primera reunion.

En el caso de que alguno de los Consejeros tenga el carácter de constructor de cualquiera de las líneas de la Compañía, no podrá asistir ni tomar parte en los acuerdos que puedan tener relacion con su contrato.

Cuando haya sido aprobada la modificacion de

estos Estatutos, procederá la Junta general á nombrar los Consejeros que faltan hasta completar el número señalado en el art. 52.

- Art. 69. El nombramiento de Consejero se verificará en lo sucesivo por la Junta general de accionistas.
- ART. 70. Los Consejeros administrativos no contraen por razon de su cargo ninguna obligacion personal, ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden al desempeño de su cometido con arreglo á estos Estatutos.

DIRECTOR GERENTE.

- ART. 71. El nombramiento, así como la separacion del Director Gerente, corresponde á la Junta general de accionistas.
- Art. 72. Es incompatible el cargo de Director Gerente con el de constructor de cualquiera de las líneas de la Compañía.
- ART. 73. El Director Gerente formará parte del Consejo administrativo, teniendo sólo voz consultiva en aquellas cuestiones que se refieran al ejercicio de su encargo por haber intervenido en ellas como tal Director Gerente.
- ART. 74. Para poder ejercer sus funciones, deberá depositar el nombrado, en las cajas de la Sociedad, doscientas acciones intransferibles durante el periódo de su cargo, y del mismo color y forma que las de los Consejeros.
- ART. 75. Las atribuciones del Director Gerente, son:

- 1. Proveer á todo lo necesario para la gestion de los negocios é intereses de la Sociedad.
- 2.ª Representar á esta cerca del Gobierno y las administraciones públicas, así como ante los tribunales y en todos los casos que convenga.

3. Disponer cuanto se refiera al órden de la contabilidad y movimiento de fondos.

4.ª Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar lo que á su cargo resulte; y para ello, depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquier

caja en que se encuentren.

5.º Celebrar y llevar á cabo toda clase de contratos relativos á la gestion de los intereses sociales.

- 6.ª Redactar los reglamentos para la construccion y explotacion de las líneas, y para la organizacion de cualquier ramo del servicio, salva la aprobacion del Consejo administrativo.
- 7. Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas las clases.
- 8.ª Hacer ejecutar los acuerdos de las Juntas generales y los del Consejo.

9.ª Nombrar delegados especiales para cualquier objeto de su competencia.

10. Llevar la firma de la Sociedad y autorizar los documentos relativos á las transferencias de efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, las escrituras de compra y venta y cambio de propiedades de la misma, las transacciones, negociaciones y otros actos con fuerza de obligar, y los recibos, endosos y libranzas á cargo de cualquiera Banco ó depositario de los fondos.

ART. 76. El Director Gerente, por lo tocante á su responsabilidad, se halla tambien comprendido en lo que determina el art. 70.

ART. 77. El Director Gerente disfrutará la retribucion anual que en Junta de accionistas se determine.

DIRECTOR FACULTATIVO.

ART. 78. El Director Facultativo será nombrado por el Consejo administrativo, de entre las personas de una alta categoría en el cuerpo de Ingenieros civiles.

ART. 79. El Director podrá ser elegido de entre los individuos del Consejo, siempre que reuna las condiciones del artículo anterior.

Cuando no sea Vocal del Consejo tendrá voz en sus deliberaciones.

ART. 80. El Director Facultativo deberá ser precisamente consultado para todos los actos que se refieran á la parte científica de la administración.

ART. 81. No podrá ser relevado sino por el Consejo administrativo, y por mayoría absoluta de votos de los Vocales del Consejo.

Cuando el Director Facultativo sea Vocal del Consejo, sólo podrá ser relevado por la Junta general de accionistas constituida en los términos del art. 40.

TÍTULO V.

Distribucion de fondos, cuentas anuales, intereses, dividendos, fondo de reserva.

ART. 82. El balance de la Compañía se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la Junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello se pondrá á disposicion de los accionistas para su exámen, en las oficinas de la Sociedad en Madrid, quince dias ántes de la Junta general.

- Art. 83. Miéntras dure la construccion de las diferentes secciones que constituyen la línea principal del ferro-carril, y hasta el momento en que deba entregarse á la explotacion toda la línea, se podrá sacar cada año del capital social una cantidad suficiente para asegurar el servicio de las obligaciones y empréstitos, y distribuir á los accionistas un interes de seis por ciento (6 por 100) anual sobre el capital desembolsado. Si la colocacion de los fondos disponibles, la explotacion de las secciones abiertas al tráfico y los demas productos accesorios de la empresa diesen utilidades, despues de deducidos los gastos de explotacion, conservacion y administracion, ingresarán en el fondo social, sin que en ningun caso pueda exceder de seis por ciento (6 por 100) el dividendo, durante el periódo de construccion.
- ART. 84. Cuando los ferro-carriles de la Compañía estén completamente terminados y en plena explotacion, se tomarán del producto líquido, deduccion hecha de todos los gastos de conservacion, explotacion y administracion, las cantidades necesarias para atender:
- 1.º Al servicio de las obligaciones y empréstitos que emita y contrate la Compañía en la forma legal.

2.º À la formacion de un fondo de reserva con el uno por ciento (1 por 100) del resto de los productos.

- 3.º Á los intereses de las acciones á razon de seis por ciento (6 por 100) al año sobre el capital desembolsado.
 - 4.º Á la amortizacion del capital social.

La cantidad que resulte disponible, una vez cubiertas estas atenciones, constituirá el excedente de productos líquidos anuales.

Este excedente, deducida la parte concedida á los Consejeros por la primera Junta general, conforme al art. 67, por su participacion en las utilidades líquidas anuales, se repartirá del modo siguiente:

Noventa y cinco por ciento (95 por 100) á favor de las acciones amortizadas ó no amortizadas, estando representadas las primeras por medio de títulos de beneficio, cuya forma determinará el Consejo administrativo, y cinco por ciento (5 por 100) á favor de los suscritores fundadores para ser distribuidos entre ellos en proporcion de sus respectivas suscriciones.

Cuando el Consejo administrativo esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un semestre, podrá autorizar el pago por anticipacion de los intereses hasta la concurrencia de un tres por ciento (3 por 100) de los desembolsos hechos sobre las acciones.

De los productos líquidos anuales, cubierto que sea el servicio de los empréstitos y obligaciones, el uno por ciento (1 por 100) para el fondo de reserva, y los intereses sobre las acciones, se tomará una suma de uno por ciento (1 por 100) á lo ménos, destinada con el uno por ciento (1 por 100) ántes expresado, á formar una reserva para los gastos imprevistos.

Cuando llegue la reserva al diez por ciento (10 por 100) del capital social, la segregacion de dicho dos por ciento (2 por 100) podrá reducirse ó suspenderse.

Se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de diez por ciento (10 por 100) del capital social. Art. 85. La amortizacion de las acciones se efectuará dentro del periódo de la duracion de la Sociedad, á contar desde la conclusion de las obras, destinándose á este objeto una cantidad proporcionada al capital nominal, ademas del interes de las acciones sucesivamente reembolsadas.

La designacion de las acciones amortizables se verificará por medio de un sorteo, que se hará pública y anualmente en Madrid, en las épocas y en la forma que el Consejo administrativo determine.

Los portadores de las acciones, que la suerte llame á ser reembolsados, recibirán en efectivo el capital desembolsado por sus acciones, con el interes y dividendos correspondientes hasta el dia indicado para el reembolso; y en cambio de sus acciones primitivas, otras especiales al portador, ó títulos de beneficio. Estas acciones darán derecho á una parte proporcional en el noventa y cinco por ciento (95 por 100) de las utilidades de que se trata en el artículo anterior.

Los portadores de estos títulos de beneficio conservarán los mismos derechos que los de acciones no amortizadas, exceptuando el interes de seis por ciento (6 por 100) sobre el capital reembolsado.

Los números de estas acciones designadas por la suerte se publicarán por los medios ordinarios.

El reembolso del capital de estas acciones se efectuará en las Cajas designadas por el Consejo administrativo, á contar desde el 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 86. El pago de los intereses de los dividendos se verificará semestral ó anualmente, segun acuerdo del Consejo administrativo, en las Cajas y en

las épocas que el mismo fije, prévio anuncio en los periódicos oficiales de Madrid.

Todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados cinco años despues de esta publicacion, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 87. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciables en cualquier tiempo.

ART. 88. La Sociedad quedará disuelta de derecho al finalizar los noventa y nueve años que fija para su duracion el artículo 5.º de los presentes Estatutos, si no se acuerda prorogarla.

Art. 89. La Sociedad podrá disolverse ántes del término prefijado, en los casos de venta de las propiedades sociales, fusion ó reunion con otras Compañías, por acuerdo de la Junta general constituida en la forma prevenida por el art. 40, y tomado á propuesta de uno ó más accionistas de conformidad con lo establecido en el párrafo último del art. 45.

ART. 90. La disolucion de la Sociedad podrá asimismo ser declarada por la Junta general ántes de espirar el término prefijado para su duracion, en el caso de que, ademas del fondo de reserva, se hubiese perdido la mitad del capital suscrito, sometiendo el acuerdo al conocimiento y aprobacion del Gobierno.

ART. 91. Para que sean válidas las decisiones que respecto á la disolucion de la Sociedad pudieran adoptarse por la Junta general, en los casos que se

mencionan en los precedentes artículos, es indispensable que el número de los accionistas asistentes represente cuando ménos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 92. Acordada por cualquier causa la disolucion de la Sociedad, la Junta general nombrará, como liquidadores, cinco accionistas con derecho á voto, que no pertenezcan al Consejo administrativo, y cuatro Vocales de ese mismo Consejo.

Estos liquidadores procederán inmediatamente á efectuar la liquidacion en las formas prescritas en tal caso por el Código de Comercio.

Las funciones de los Vocales del Consejo administrativo, cesarán desde el mismo instante en que principien las de los liquidadores.

- Art. 93. Una vez pronunciada la disolucion, el haber social se realizará en valores efectivos; todas las cantidades pertenecientes á tercero serán reembolsadas; todas las cuentas y gastos serán liquidados, y lo restante será distribuido en la forma siguiente:
- 1.º En el caso de existir acciones, no amortizadas, se destinará el líquido haber social á cubrir el valor de dichas acciones para amortizar su importe, si alcanza á ello, ó para distribuirlo proporcionalmente á sus tenedores, segun la suma de su participacion.

Si amortizadas estas acciones restare todavía alguna cantidad del haber líquido, se distribuirá á prorata de la misma participacion, así entre los accionistas tenedores de las últimas acciones amortizadas, como entre los tenedores de acciones, ó cupones de beneficio, á que se refiere el art. 85 de los Estatutos.

2.º Si no existen acciones, no amortizadas, deberá distribuirse el haber líquido entre los tenedores de las acciones, ó cupones de beneficios de que habla dicho art. 85 á prorata de su participacion.

ART. 94. Las dificultades que ocurran sobre la distribucion del haber social, como las cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad, se someterán á juicio de árbitros arbitradores, que se nombrarán y procederán segun se encuentra prescrito y prevenido para semejante caso por el Código de Comercio y la Ley de juicios comerciales.

Las decisiones de estos Jueces serán ejecutadas sin que contra ellas pueda admitirse apelacion ni otro recurso, que no sean los concedidos por las leyes.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

ART. 95. Se confieren ámplios poderes á los señores del Consejo administrativo D. Luis Bertran de Lis, D. José Elduayen y D. Rafael Bertran de Lis, para introducir en los presentes Estatutos las variaciones que se juzguen convenientes ó necesarias para su aprobacion por el Gobierno de S. M.

Art. 96. Tan pronto como los presentes Estatutos hayan sido aprobados y otorgada la autorización para constituirse la Sociedad, se convocará á la Junta general de accionistas para los efectos siguientes:

- 1.º Examinar y aprobar el contrato de 2 del mes de Noviembre de 1861, y la escritura adicional al mismo.
 - 2.º Acordar sobre la aceptacion de las aportacio-

nes, en los términos y con las condiciones expresadas en el art. 6.º

- 3.º Determinar sobre la retribucion fija y participacion en el excedente de los productos líquidos, que hayan de asignarse á los individuos del Consejo administrativo, segun el art. 67.
- 4.º Confirmar el nombramiento de Vocales del Consejo administrativo, designados por el art. 68 y nombrar los que falten para completar su número con arreglo á estos Estatutos.

5.º Aprobar lo conveniente á la participacion del cinco por ciento (5 por 100) que se concede á los fundadores de la Compañía por el art. 84.

Esta Junta general, que será ordinaria, deberá celebrarse en el mes siguiente á la aprobacion de los presentes Estatutos y constitucion definitiva de la Compañía.

La convocatoria se hará por los periódicos oficiales de Madrid con quince dias de antelacion, á lo ménos, al señalado para la celebracion de la Junta.

